

A LA CONSEJERÍA DE IGUALDAD Y POLÍTICAS SOCIALES

Sevilla a, 4 de abril de 2016

**INFORME DEL CONSEJO DE LAS PERSONAS CONSUMIDORAS Y
USUARIAS DE ANDALUCÍA AL PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE
REGULAN LAS TARJETAS DE APARCAMIENTO DE VEHÍCULOS PARA
PERSONAS CON MOVILIDAD REDUCIDA EN ANDALUCÍA.**

El Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía, en ejercicio de la función que le reconoce el Decreto 58/2006 de 14 de marzo de 2006, ante la Consejería de Salud, comparece y como mejor proceda,

EXPONE

Que por medio del presente escrito procedemos a evacuar informe respecto al Proyecto de Orden por la que se regulan las tarjetas de aparcamiento de vehículos para personas con movilidad reducida en Andalucía, y ello en base a las siguientes:

ALEGACIONES

PRIMERA.- Consideración General.

Se valora de forma positiva la norma que nos ocupa dado en la medida que procura la adecuada adaptación de la normativa autonómica a la estatal en la materia, incorporando entre las situaciones habilitantes para la obtención de esta tarjeta –esencial para facilitar la accesibilidad para las personas con movilidad reducida- a quienes, no teniendo reconocida dicha circunstancia de forma oficial, padecen limitaciones efectivas y reales que los hacen

merecedores de obtener las facilidades asociadas a dicho documento, a la vez que se amplía su ámbito de aplicación a los transportes colectivos dedicados a su uso.

SEGUNDA.- Consideración General.

Se entiende por este Consejo que sería recomendable la mejora en la técnica legislativa, en cuanto a las excesivas remisiones a otros textos legales que se observan en el cuerpo de la norma sometida a audiencia, toda vez que su lectura se hace compleja en la medida en que no se reflejan los contenidos de las normas referenciadas, como resultaría más práctico, operativo y claro. Proponemos que, en la medida de lo posible, se obvien dichas remisiones, completando el texto definitivo de la Orden con los contenidos desarrollados de aplicación.

TERCERA.- Al preámbulo.

Interesamos que expresamente se mencione el cumplimiento del trámite de audiencia al Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía, trámite que por ser preceptivo debería venir reflejado en el texto, haciendo referencia al Decreto regulador de este Consejo, Decreto 58/2006 de 14 de marzo. Aún cuando dicho carácter preceptivo no conlleva un deber de información al respecto en el texto normativo, no es menos cierto que el principio de democracia participativa que impregna nuestra Constitución y nuestro ordenamiento hace deseable una mención al mismo, aportando valor añadido, desde esa perspectiva, a la producción normativa.

CUARTA.- Al artículo 4 (Titulares del derecho a obtener la tarjeta de aparcamiento de vehículos para personas con movilidad reducida).

El apartado 3 del artículo hace extensivo el derecho a la obtención de la tarjeta a personas que, sin tener reconocida la condición oficial de PMR, sufran limitaciones efectivas a dicha movilidad y padezcan enfermedades o afecciones que acorten considerablemente su esperanza de vida hasta el punto de no

permitir la tramitación ordinaria de la misma. En tal sentido, parece una situación entendible pero que, además de no contemplar un procedimiento específico en el texto del artículo que facilite el conocimiento de su tramitación, excluye a quienes, padeciendo idéntica situación de limitación de movilidad por enfermedad o afección no limitativa de su esperanza de vida, deberían contar con una solución más eficaz a su circunstancia.

QUINTA.- Al artículo 6 (Derechos de las personas titulares).

El apartado 1.a) hace referencia a unas “condiciones”, en relación con la habilitación de plaza de aparcamiento reservada, cuyas circunstancias, contenido y ubicación se desconocen, lo que hace inviable determinar su adecuación a las necesidades de sus destinatarios y abren la posibilidad de tratamientos diferenciados y heterogéneos susceptibles de propiciar inseguridad jurídica al respecto. Se hace necesario, por tanto, establecer forma y plazo para la determinación de dichas condiciones.

SEXTA.- Al artículo 6 (Derechos de las personas titulares).

De igual manera, el apartado 1.d) del artículo condiciona el derecho de estacionamiento o prada en zonas de carga y descarga a que no se generen unos indefinidos “perjuicios” a peatones o tráfico, expresión que puede ser interpretable en la medida en que no se concrete el potencial perjuicio, generando nuevamente esa inseguridad sobre los efectos, alcance y límites del ejercicio del derecho. En el mismo sentido debemos pronunciarnos respecto del apartado 1.e).

SÉPTIMA.- Al artículo 7 (Obligaciones de las personas titulares).

En el apartado 2 se prevé la posibilidad de cancelación o retirada temporal de las tarjetas ante infracciones que, en modo alguno, deberían poder conllevar la privación de un instrumento esencial para los derechos inherentes a la accesibilidad de las personas con movilidad reducida. Cualquier sanción

que llegue a tal extremo debe estar muy justificada, cualificada y tipificada al objeto de garantizar su proporcionalidad.

OCTAVA.- Al artículo 9 (Vigencia y renovación).

Carece de sentido que se acorten los plazos de vigencia conforme se incrementa la edad de los titulares, toda vez que la previsión de una evolución favorable de sus capacidades motrices sea inversamente proporcional a sus años. En tal sentido, entendemos que lo lógico sería exactamente lo contrario.

NOVENA.- Al artículo 9 (Vigencia y renovación).

En el epígrafe 2 se plantea la posibilidad de renovación de las tarjetas “siempre que se mantengan las condiciones iniciales requeridas para su otorgamiento”. Consideramos que dicha mención no es completamente correcta, ya que debe referirse a las condiciones que justifiquen la concesión de la tarjeta en virtud de la norma de aplicación, sean las iniciales u otras, y – por supuesto- siempre que queden debidamente acreditadas.

DÉCIMA.- Al artículo 10 (Deterioro, extravío o sustracción).

Consideramos necesario que se prevea un plazo máximo para la expedición de la tarjeta sustitutiva, dada la perentoriedad de su uso en la mayoría de los casos, afectando a la movilidad de sus titulares.

UNDÉCIMA.- Al artículo 15 (Instrucción de los procedimientos y expedición de las tarjetas).

Llama la atención el excesivo plazo contemplado en el aptdo. 2.b) del artículo en cuanto a la resolución de las solicitudes de tarjeta para transporte colectivo en relación a las peticiones individuales (sólo dos días). Considerando lógica la brevedad del plazo previsto en el segundo supuesto –contemplado en el epígrafe 2.a), párrafo segundo- dado el bien afectado, nos resulta poco entendible el establecido para el caso de esos transportes colectivos, que

cumplen una función social equiparable y cuyo único requisito documental adicional consiste en la incorporación al expediente de una memoria explicativa de su actividad. Proponemos su reducción a plazos más razonables.

DUODÉCIMA.- Al artículo 16 (resolución denegatoria de las tarjetas).

Este Consejo considera que deben contemplarse en este artículo los medios e instancias de impugnación y recurso ante una eventual denegación de la concesión y expedición de la tarjeta.

DECIMOTERCERA.- Al artículo 17 (Entrega de las tarjetas de aparcamiento).

Entendemos que el apartado 2 del artículo no debería requerir una petición expresa por el titular de las condiciones de uso de la tarjeta en los estados miembros, existiendo medios para facilitar dicha información a todos los destinatarios de este instrumento.

Por lo expuesto, procede y

SOLICITAMOS A LA CONSEJERÍA DE IGUALDAD Y POLÍTICAS SOCIALES: Que habiendo presentado este escrito, se digno admitirlo, y tenga por emitido informe sobre el Proyecto de Orden por la que se regulan las tarjetas de aparcamiento de vehículos para personas con movilidad reducida en Andalucía, si así lo tiene a bien, proceder a incorporar las modificaciones resultantes de las alegaciones expuestas en el presente informe. Por ser todo ello de Justicia que se pide en lugar y fecha arriba indicados.